

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	1100133370412023178 00
Accionante:	Julio Brieva Castro.
Accionado:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A
Acción:	TUTELA

ABRE INCIDENTE DESACATO DE TUTELA

A U T O No. 2023-622

Abrir el incidente de desacato promovido por el señor **Julio Brieva Castro** por el incumplimiento parcial del fallo emitido el 14 de junio de 2023 que amparo los derechos fundamentales de petición.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho el 14 de junio de 2023 2022, se ordenó:

"(...) PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del señor **JULIO BRIEVA CASTRO**.

*Para su protección, se ordena al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **FIDUPREVISORA S.A.**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente*

fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud radicada por el actor el 07 de mayo de 2023.

Dentro de los tres (3) días siguientes al plazo indicado de comunicación, el funcionario deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden.(...)”.

2. La parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se ha cumplido con la orden judicial proferida por este despacho el 14 de junio de 2023.

3. El 24 de julio de 2023 se requirió a los doctores **Jhon Mauricio Marín Barbosa – Presidente de la Fiduprevisora, Edwin González – Vicepresidente del FOMAG y AIDEE JOHANNA GALINDO - Coordinadora de Tutelas - VICEPRESIDENCIA JURÍDICA FIDUPREVISORA S.A** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, o quienes hagan sus veces para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen **prueba del cumplimiento** del fallo de tutela emitido por este despacho el 14 de junio de 2023.

4. Las entidades requeridas y accionadas no contestaron lo solicitado mediante Auto 2023-580 del 24 de junio de 2023 a pesar de que tenían plazo para allegar pruebas del cumplimiento del fallo, hasta el día 1º de agosto de 2023.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento

disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".
(Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una

responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”¹(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, se evidencia que el doctor **Jhon Mauricio Marín Barbosa – Presidente de la Fiduprevisora, Edwin González – Vicepresidente del FOMAG, AIDEE JOHANNA GALINDO - Coordinadora de Tutelas - VICEPRESIDENCIA JURÍDICA FIDUPREVISORA S.A,** no han cumplido el fallo proferido por este despacho el 14 de junio de 2023.

Por consiguiente, se abrirá incidente de desacato y se correrá traslado del escrito presentado por la parte actora a los doctores **Jhon Mauricio Marín Barbosa – Presidente de la Fiduprevisora, Edwin González – Vicepresidente del FOMAG y AIDEE JOHANNA GALINDO - Coordinadora de Tutelas - VICEPRESIDENCIA JURÍDICA FIDUPREVISORA S.A** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, o quienes hagan sus veces, para que dentro de los **3 días siguientes**, ejerzan el derecho de defensa y contradicción. Deberá aportar la constancia del cumplimiento a cabalidad de la orden impartida en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de los doctores **Jhon Mauricio Marín Barbosa – Presidente de la Fiduprevisora, Edwin González – Vicepresidente del FOMAG y AIDEE JOHANNA GALINDO - Coordinadora de Tutelas - VICEPRESIDENCIA JURÍDICA FIDUPREVISORA S.A** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en, o quienes hagan sus veces.

Se les requiere para que aporten la prueba del cumplimiento del fallo de tutela, en el sentido de aportar la respuesta del derecho de petición, clara, de fondo y la constancia de notificación y recibo del mismo por parte del accionante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente incidente por el término de **tres (3) días** a los citados funcionarios y de los escritos presentados por el señor Julio Brieva Castro.

TERCERO: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: JULIO BRIEVA CASTRO	juliobrieva1945@gmail.com
PARTE ACCIONADA: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; servicioalcliente@fiduprevisora.com.co tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co

Cumplido el término señalado, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho para resolver en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la presente decisión, atendiendo la orientación de la Corte Constitucional sobre el tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2861ad77cf005504fbf9aa4ebf098f809f0e52f4d9a6c4277915cbdf5643fe**

Documento generado en 01/08/2023 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>